



ANTECEDENTES

- I. El 5 julio de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental (SGPA)**, la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio 0001600231816:

"Solicito de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), en concreto de su Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DIGRA) los documentos identificados como "escrito de cuenta y el anexo que lo acompaña" en el oficio emitido por la DGIRA de número SGPA/DGIRA/DG/04126, fechado al 10 de junio de 2016, referente, parcial o totalmente al proyecto 03BS2015M0008, denominado, Dragado de arenas fosfáticas negras en el yacimiento Don Diego." (sic)

- II. Que mediante el oficio **SGPA/188/2016**, 2 de agosto de 2016, la **SGPA** informó al Presidente de este Comité de Información que contiene información susceptible de ser clasificada como **CONFIDENCIAL** debido a que contiene **datos personales** consistentes en: **Nombre, firma y Copia de Pasaporte**, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracción I, 117 de la LFTAIP y 116 párrafo primero y segundo de la LGTAIP
- III. Asimismo, la **SGPA** en el mismo oficio **SGPA/188/2016**, informó a este Comité que la información a clasificar, consiste en el escrito de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis y anexo técnico, presentados por la empresa **EXPLORACIONES OCEÁNICAS, S. DE R.L. DE C.V.**, dentro del expediente identificado con el número **XVI/2016/74** relativo al recurso de revisión **74/2016**, fueron remitidos a esta Subsecretaría de Gestión, mediante oficio **SGPA/DGIRA/DG/04126** de diez de junio de dos mil dieciséis, expedido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental. Lo anterior, para la sustanciación y resolución del recurso de revisión.

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Escrito de nueve de junio de dos mil dieciséis, firmado por el apoderado legal de la persona moral EXPLORACIONES OCEÁNICAS, S. DE R.L. DE C.V. , consiste en el desahogo realizado por la empresa referida, respecto	Forma parte integrante de las constancias que conforman el expediente identificado con el número XVI/2016/74 relativo al recurso de revisión 74/2016 , mismo que forma parte de los documentos que están siendo analizados por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, análisis propio inherente al medio de impugnación de referencia, sin que al día del presente se haya emitido la resolución administrativa correspondiente	A) Artículo 110 fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





<p>de la prevención formulada por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental a través del oficio SGPA/DGIRA/DG/03022 de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis.</p>	<p>al referido recurso de revisión.</p> <p>En consecuencia, se resalta que dichos documentos forman parte del proceso deliberativo que lleva a cabo esta Unidad Administrativa, siendo importante destacar que al día del presente no ha sido adoptada la decisión definitiva respecto de dicho medio de impugnación.</p>	<p>B) Asimismo, artículos 176 y 175 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el 17, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>
<p>El "anexo técnico" (anexo del escrito de nueve de junio de dos mil dieciséis) contiene una certificación de diversas constancias relacionadas con el recurso de revisión de mérito, el cual consta de 122 (CIENTO VEINTIDÓS) páginas. La información fue presentada mediante Certificado a petición de parte interesada de seis de junio de dos mil dieciséis, emitido por el Consulado de México en Orlando, Florida, Estados Unidos de América. Dicho documento fue anexado al escrito de nueve de junio de dos mil dieciséis, ofrecido por la persona moral EXPLORACIONES OCEÁNICAS, S. DE R.L. DE C.V., para desahogar la prevención formulada por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental el seis de mayo de dos mil dieciséis.</p>	<p>Cabe precisar que dicha situación tiene sustento, en <u>primer lugar</u> con el Criterio Vigésimo Séptimo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, (ACUERDO) publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.</p> <p>Con base en lo anterior, se señala que dicho escrito y anexo, en términos del referido criterio que con fundamento en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga <u>las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva</u>, la cual deberá estar documentada, tiene coincidencia con los siguientes aspectos;</p> <p>La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio; Consiste en un recurso de revisión que fue interpuesto el veintinueve de abril de dos mil dieciséis.</p> <p>Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo; El escrito y anexo de referencia implican necesariamente el ejercicio de análisis que forma parte del proceso deliberativo de la Subsecretaría.</p> <p>Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y El escrito y anexo de referencia se</p>	<p>C) Criterios Vigésimo Séptimo, Noveno y Trigésimo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.</p>



	<p>encuentran relacionados con el proceso deliberativo de la Subsecretaría, toda vez que contiene información de carácter técnico ofrecido como prueba en el recurso de revisión en mención que debe ser valorada y considerada por la Autoridad revisora, la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental.</p> <p>Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.</p> <p>La difusión del escrito en cita, podría causar todo tipo de conflictos y afectaciones al proceso que sigue el recurso de revisión que se encuentra en trámite, ya que éste, contiene parte de la estrategia, argumentos, elementos y en general, la defensa planteada por la empresa que hoy ejerce una acción legal para reclamar diversos derechos y garantías inherentes al debido proceso que le asiste frente a un acto de autoridad que fue dictado previamente por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, adscrita a esta Subsecretaría, dependiente de la Secretaría.</p> <p>En <u>segundo lugar</u>, tiene fundamento en el Criterio Noveno del ACUERDO, toda vez que los documentos de referencia, de conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, <u>aquella que de divulgarse afecte el debido proceso</u> al actualizarse los siguientes elementos:</p> <p>La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;</p> <p>Existe un procedimiento administrativo consistente en el recurso de revisión 74/2016, mismo que está siendo sustanciado en el expediente XVI/2016/74.</p> <p>Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;</p> <p>Esta Subsecretaría de Gestión Para la Protección Ambiental es parte del</p>	
--	--	--

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 337/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS
0001600231816.**

	<p>procedimiento del recurso de revisión, puesto que es la Autoridad que resuelve, analiza y dirime la inconformidad hecha valer por el recurrente, es decir, la empresa EXPLORACIONES OCEÁNICAS, S. DE R.L. DE C.V.</p> <p>Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y</p> <p>La información no debe ser del conocimiento de ninguna otra persona ajena al recurso de revisión, sin excepción, incluidos quienes ejercen su derecho de acceso a la información.</p> <p>Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.</p> <p>La anterior fracción hace referencia a que el debido proceso no se pueda llevar a cabo de manera correcta, es decir, que el procedimiento no se desarrolle conforme a las disposiciones procesales que se deban aplicar de manera precisa, las cuales atañen únicamente al sujeto que ejerce la acción, quien en este caso es la empresa recurrente la moral, EXPLORACIONES OCEÁNICAS, S. DE R.L. DE C.V., titular de un interés jurídico y un derecho directo al medio de impugnación en cuestión, con lo cual se transgredirían las formalidades esenciales del mismo.</p> <p>Así también, se podría afectar la garantía de audiencia de la empresa inconforme para ser oída y vencida en este procedimiento o medio de impugnación, es decir, para analizar en el procedimiento si son fundadas sus manifestaciones, por lo cual, esta Autoridad no está en condiciones de entregar el tipo de información referida por el peticionario de acceso a la información, ya que se encuentra catalogada como reservada por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	
--	---	--

PA

9



PRUEBA DE DAÑO: Es importante señalar que dichas constancias forman parte del expediente de recurso de revisión que **se encuentra pendiente de resolver**, es decir, de emitir la resolución administrativa que corresponde, de ahí que dichas constancias deban ser clasificadas bajo la categoría de información reservada, toda vez que las mismas podrían **vulnerar la conducción de un procedimiento seguido en forma de juicio**, y afectar el debido proceso del recurrente sin que éste haya causado estado, puesto que en la especie, dicho medio de defensa -del cual, forma parte integrante las constancias mencionadas-, aún no ha sido resuelto.

Finalmente, por lo que hace a la prueba de daño, se señala que en el caso de que dicha información se difundiera o se pusiera a disposición de solicitantes de información que ejercen el derecho al acceso a la información que son ajenos al recurso de revisión, podría vulnerar la actuación tendiente a la debida defensa del recurrente, afectando el debido proceso y la conducción, es decir, la sustanciación del recurso de revisión, en términos de los artículos 110 fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que el desarrollo y análisis del recurso de revisión se vería afectado toda vez que el estudio y trámite llevados a cabo en el recurso de revisión, aún se encuentran pendientes de una conclusión pronunciada por la autoridad revisora que consistirá en la resolución administrativa respectiva.

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la LFTAIP, este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo y Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan





permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio **SGPA/188/2016**, la **SGPA** indica que los documentos solicitados contienen un dato personal, mismo que se detalla en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera es un dato personal concerniente a una persona física, a través del cual puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior, sustentado en las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Dato Personal	Motivación
Nombre	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Pasaporte	Que el INAI estableció en la Resolución 2465/05 , que, en el caso de pasaporte de tipo ordinario , dada la naturaleza del mismo, se trata de un documento confidencial al contener datos personales, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Firma	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la firma resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos





	del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
--	---

- VI. Que la **SGPA**, a través del oficio **SGPA/188/2016** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en **nombres, pasaporte y firmas**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.
- VII. Que el segundo párrafo del artículo 103 de la LGTAIP y el segundo párrafo del artículo 102 de la LFTAIP establece que para motivar la confirmación de la clasificación de la información se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.
- VIII. Que el último párrafo del artículo 108 de la LGTAIP y el último párrafo del artículo 97 de la LFTAIP establece que la clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- IX. Que la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP establece que como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- X. Que el artículo 114 de la LGTAIP y el artículo 111 de la LFTAIP establece las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.
- XI. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;





- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- XII. Que el Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece que conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:
- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
 - II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
 - III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
 - IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En





estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

- XIII. Que el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 - IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
 - V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
 - VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
- XIV. Que este Comité analizó la clasificación como información reservada descrita en el antecedente III y en el oficio **SGPA/188/2016**, de la **SGPA**, por ello concluyo que se trata de información Reservada por actualizar el supuesto normativo previsto en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de dato previsto en el artículo 104 de la LGTAIP y el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y no así se actualizan las causales de reserva previstas en las fracciones X y XI del artículo 113 de la LGTAIP, fracciones X y XI del artículo 110 de la LFTAIP y señaladas por la **SGPA**, lo anterior es así toda vez que la





SGPA acreditó los elementos previstos en los citados preceptos como a continuación se mencionan:

La información a clasificar, consiste en el escrito de nueve de junio de dos mil dieciséis, firmado por el apoderado legal de la persona moral EXPLORACIONES OCEÁNICAS, S. DE R.L. DE C.V., consiste en el desahogo realizado por la empresa referida, respecto de la prevención formulada por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental a través del oficio SGPA/DGIRA/DG/03022 de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis y el "anexo técnico" (anexo del escrito de nueve de junio de dos mil dieciséis) contiene una certificación de diversas constancias relacionadas con el recurso de revisión de mérito, el cual consta de 122 (CIENTO VEINTIDÓS) páginas. La información fue presentada mediante Certificado a petición de parte interesada de seis de junio de dos mil dieciséis, emitido por el Consulado de México en Orlando, Florida, Estados Unidos de América. Dicho documento fue anexado al escrito de nueve de junio de dos mil dieciséis, ofrecido por la persona moral EXPLORACIONES OCEÁNICAS, S. DE R.L. DE C.V., para desahogar la prevención formulada por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental el seis de mayo de dos mil dieciséis.

La información antes citada, forma parte integrante de las constancias que conforman el expediente identificado con el número **XV/2016/74** relativo al recurso de revisión **74/2016**, mismo que forma parte de los documentos que están siendo analizados por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, análisis propio inherente al medio de impugnación de referencia, sin que al día del presente se haya emitido la resolución administrativa correspondiente al referido recurso de revisión.

En consecuencia, se resalta que dichos documentos forman parte del proceso deliberativo que lleva a cabo esta Unidad Administrativa, **siendo importante destacar que al día del presente no ha sido adoptada la decisión definitiva respecto de dicho medio de impugnación.**

Cabe precisar que dicha situación tiene sustento, en primer lugar con el Criterio Vigésimo Séptimo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, (ACUERDO) publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



Con base en lo anterior, se señala que dicho escrito y anexo, en términos del referido criterio que con fundamento en el artículo 113, fracción VIII de la Ley



General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga **las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva**, la cual deberá estar documentada, tiene coincidencia con los siguientes aspectos;

La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
Consiste en un recurso de revisión que fue interpuesto el veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
El escrito y anexo de referencia implican necesariamente el ejercicio de análisis que forma parte del proceso deliberativo de la Subsecretaría.

Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
El escrito y anexo de referencia se encuentran relacionados con el proceso deliberativo de la Subsecretaría, toda vez que contiene información de carácter técnico ofrecido como prueba en el recurso de revisión en mención que debe ser valorada y considerada por la Autoridad revisora, la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental.

Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

La difusión del escrito en cita, podría causar todo tipo de conflictos y afectaciones al proceso que sigue el recurso de revisión que se encuentra en trámite, ya que éste, contiene parte de la estrategia, argumentos, elementos y en general, la defensa planteada por la empresa que hoy ejerce una acción legal para reclamar diversos derechos y garantías inherentes al debido proceso que le asiste frente a un acto de autoridad que fue dictado previamente por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, adscrita a esta Subsecretaría, dependiente de la Secretaría.

En segundo lugar, tiene fundamento en el Criterio Noveno del ACUERDO, toda vez que los documentos de referencia, de conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que de divulgarse afecte el debido proceso** al actualizarse los siguientes elementos:



La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 337/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS
0001600231816.

Existe un procedimiento administrativo consistente en el recurso de revisión 74/2016, mismo que está siendo sustanciado en el expediente XV/2016/74.

Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

Esta Subsecretaría de Gestión Para la Protección Ambiental es parte del procedimiento del recurso de revisión, puesto que es la Autoridad que resuelve, analiza y dirime la inconformidad hecha valer por el recurrente, es decir, la empresa EXPLORACIONES OCEÁNICAS, S. DE R.L. DE C.V.

Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

La información no debe ser del conocimiento de ninguna otra persona ajena al recurso de revisión, sin excepción, incluidos quienes ejercen su derecho de acceso a la información.

Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

La anterior fracción hace referencia a que el debido proceso no se pueda llevar a cabo de manera correcta, es decir, que el procedimiento no se desarrolle conforme a las disposiciones procesales que se deban aplicar de manera precisa, las cuales atañen únicamente al sujeto que ejerce la acción, quien en este caso es la empresa recurrente la moral, EXPLORACIONES OCEÁNICAS, S. DE R.L. DE C.V., titular de un interés jurídico y un derecho directo al medio de impugnación en cuestión, con lo cual se transgredirían las formalidades esenciales del mismo.

Así también, se podría afectar la garantía de audiencia de la empresa inconforme para ser oída y vencida en este procedimiento o medio de impugnación, es decir, para analizar en el procedimiento si son fundadas sus manifestaciones, por lo cual, esta Autoridad no está en condiciones de entregar el tipo de información referida por el peticionario de acceso a la información, ya que se encuentra catalogada como reservada por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

PRUEBA DE DAÑO: Es importante señalar que dichas constancias forman parte del expediente de recurso de revisión que se encuentra pendiente de resolver, es decir, de emitir la resolución administrativa que corresponde, de ahí que dichas constancias deban ser clasificadas bajo la categoría de información reservada, toda vez que las mismas podrían vulnerar la conducción de un procedimiento seguido en forma de juicio, y afectar el debido proceso del recurrente sin que éste haya causado estado, puesto que en la especie, dicho





medio de defensa -del cual, forma parte integrante las constancias mencionadas-, aún no ha sido resuelto.

Finalmente, por lo que hace a la prueba de daño, se señala que en el caso de que dicha información se difundiera o se pusiera a disposición de solicitantes de información que ejercen el derecho al acceso a la información que son ajenos al recurso de revisión, podría vulnerar la actuación tendiente a la debida defensa del recurrente, afectando el debido proceso y la conducción, es decir, la sustanciación del recurso de revisión, en términos de los artículos 110 fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que el desarrollo y análisis del recurso de revisión se vería afectado toda vez que el estudio y trámite llevados a cabo en el recurso de revisión, aún se encuentran pendientes de una conclusión pronunciada por la autoridad revisora que consistirá en la resolución administrativa respectiva.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 44 fracción II, 103 primer párrafo, 109, 137 de la LGTAIP, 64 y 65 fracción II de la LFTAIP; en correlación con el Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública y el Quinto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como se señala la **SGPA** en el oficio **SGPA/188/2016**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene el dato personal, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 337/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS
0001600231816.

SEGUNDO. - Se **confirma** como reservada la información señalada en el antecedente III, de acuerdo con el análisis del Considerando de la presente Resolución, por el periodo de un año o hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva con fundamento en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP y los artículos 100 y 110 fracción VIII de la LFTAIP

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **SGPA**, así como al solicitante, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 16 de agosto de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales